

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-210/2019
SUP-REC-214/2019 Y SUP-REC-
215/2019 ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

COLABORARON: PAMELA
HERNÁNDEZ GARCÍA Y JOSÉ
EDUARDO MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve

Sentencia que desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-RAP-15/2019, en virtud de que no se satisface el presupuesto específico para la procedencia del recurso, al no subsistir cuestiones de constitucionalidad o

SUP-REC-210/2019 Y ACUMULADOS

convencionalidad que ameriten que esta Sala Superior lo estudie.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVOS.....	14

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado:	Acuerdo INE/CG57/2019 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, derivado del dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del PT
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT:	Partido del Trabajo
Resolución Impugnada:	SX-RAP-15/2019
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Plazo para la revisión de informes anuales de ingresos y gastos. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG134/2018, por el que se autorizó el ajuste a los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como para las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

1.2. Fecha límite para la presentación del informe anual de ingresos y gastos. El primero de junio de dos mil dieciocho, concluyó el plazo para que los partidos nacionales y locales presentaran sus informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

1.3. Aprobación del acuerdo INE/CG57/2019. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, derivado del dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General en sesión ordinaria aprobó el acuerdo INE/CG57/2019, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del PT.

1.4. Recurso de apelación. El veintidós de febrero, el PT interpuso un recurso de apelación, radicado con la clave SX-RAP-15/2019, en contra del acuerdo mencionado en el numeral anterior.

SUP-REC-210/2019 Y ACUMULADOS

1.5. Acto impugnado. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa emitió resolución en el sentido de modificar la conclusión **4-C5-QR** para efecto de que la autoridad se allegara de elementos probatorios para acreditar el motivo de la sanción impuesta y repusiera el procedimiento de fiscalización con el fin de emitir otra determinación conforme a Derecho.

1.6. Recurso de reconsideración. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, Pedro Miguel Barrita López, Ángel Benjamín Robles Montoya y Pedro Vázquez González, en representación del PT interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Xalapa.

1.7. Trámite y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el juicio a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. Es competente porque el acto reclamado es una sentencia de una sala regional, medio de impugnación cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.

3. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración citados al rubro, se advierte que los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación registrado con la clave **SX-RAP-15/2019**.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-214/2019** y **SUP-REC-215/2019** al **SUP-REC-210/2019**, por ser éste el que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes en esta Sala Superior.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior **considera improcedente el recurso**, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la

interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la sala regional.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV todos de la Ley de Medios.

Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios¹.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se da en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios².

¹ **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

² **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-210/2019 Y ACUMULADOS

Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Procedencia extraordinaria determinada por diversos criterios de la Sala Superior

Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³.

³ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, publicadas en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

SUP-REC-210/2019 Y ACUMULADOS

Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁵.

Cuando se ejerza el control de convencionalidad⁶.

Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷.

Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁵ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁸ Tesis VII/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

SUP-REC-210/2019 Y ACUMULADOS

En el caso concreto, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la sala regional que determinó confirmar el acuerdo INE/CG57/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

4.1. Caso concreto

La sala regional sustentó la sentencia reclamada en consideraciones que no se encuentran en los supuestos antes descritos, es decir, no se advierte que dejara de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La sala regional dejó firme el dictamen y la resolución impugnada ante dicha instancia, al desestimar lo alegado por el partido político que actúa; únicamente calificó como fundados los argumentos relativos a la conclusión **4-C5-QR** cuya descripción es la siguiente:

*El sujeto obligado omitió reportar los egresos por concepto de líneas telefónicas, energía eléctrica y renta del inmueble del partido durante el ejercicio 2017 por un monto de **\$450,655.82** **cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 82/100 m.n.**)*

La Sala Xapala ordenó a la responsable ante dicha instancia recabar los elementos probatorios para acreditar el motivo de la sanción impuesta y ordenó reponer el procedimiento de fiscalización con el fin de emitir otra conforme a Derecho.

4.2. Recurso de reconsideración (agravios)

1. **Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad respecto a la sanción impuesta por el reporte extemporáneo de diversos gastos.** El partido actor alega que le causa afectación el considerando cuarto, numerales 156 al 173 de la resolución impugnada, en virtud de que la responsable no fue exhaustiva al valorar las circunstancias específicas del caso concreto, ya que, si bien el partido incumplió con la responsabilidad de reportar diversos gastos, lo hizo de manera extemporánea. Es por esta razón que dicha omisión no debió calificarse como grave ordinaria al no concretarse el riesgo real o inminente, ni reincidencia, con relación a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.
2. **Indebida valoración de medios probatorios que justificaban el objetivo partidista de los gastos.** Respecto a los numerales 174 al 203, el partido actor alega que la responsable valoró indebidamente las pruebas, de manera que, a su decir, únicamente se limitó a confirmar lo razonado por el Consejo General respecto a los gastos realizados por los viajes y comisiones partidistas que efectivamente se reportaron, sin dar argumento alguno.
3. **Indebida fundamentación y motivación al confirmar la multa desproporcionada impuesta por la falta del deber de cuidado al contratar proveedores, sin Registro Nacional.** Como fuente

SUP-REC-210/2019 Y ACUMULADOS

del agravio tercero, menciona los numerales 204 al 223 de la resolución impugnada. Con respecto a estos numerales de la resolución, el partido actor considera que únicamente se le debió imponer una amonestación pública, ante la buena fe, inexistencia de dolo, no reincidencia y falta del deber de cuidado, puesto que fueron los proveedores con quienes contrataron bienes y servicios los que aseguraron estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

4. **Indebida fundamentación y motivación de la multa impuesta al PT por destinar financiamiento público pendiente de ejercer de Actividades Específicas del ejercicio 2015.** El actor refiere que en los numerales 224 a 239 de la resolución, la Sala Xalapa no justifica ningún criterio ni explica por qué debe ser equivalente al 150 % del monto involucrado, inobservando el principio pro persona y validando una sanción prohibida por el artículo 22 de la Constitución general, misma que considera excesiva, al sobrepasar más del 50 % del monto involucrado.
5. **Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas; la autoridad responsable fue omisa en analizar la información que se le aportó a la autoridad administrativa, sobre 390 comprobantes CFDI.** Sobre los numerales 240 a 253 de la resolución, el PT señala como agravio que, resulta contrario a derecho la multa que se le impuso por la omisión de presentar 390 comprobantes CFDI, por un importe de \$3,132,880.50, (tres millones ciento treinta

SUP-REC-210/2019 Y ACUMULADOS

y dos mil ochocientos ochenta pesos 50/100 m.n.) correspondientes a los pagos realizados por el concepto de Honorarios Asimilables a Sueldos. Lo anterior en virtud de que no se valoraron los elementos probatorios aportados, ni se tomó en cuenta que no se le puede atribuir la causa al partido, debido a que la Secretaría de Finanzas no depositó en tiempo los recursos a los que tiene derecho.

6. **Falta de exhaustividad, la autoridad no valoró los elementos probatorios que desvirtuaban la omisión atribuida al partido de realizar los pagos de honorarios asimilables a sueldos.** Numerales 266 a 277. El actor considera que fue excesiva la cantidad impuesta y menciona que si bien los pagos de honorarios asimilables a sueldo no fueron pagados en tiempo y forma, esto se debió a causas ajenas al partido al no contar con el recurso económico, cuestión que, al no tomarse en cuenta, tuvo como consecuencia la imposición de una multa excesiva.
7. **Indebida fundamentación y motivación respecto al importe de la multa impuesto por el reporte de 7 CFDI con estatus de “cancelados” por un monto de \$87,728.72 (ochenta y siete mil, setecientos veintiocho pesos 72/100 m.n.).** El actor señala que la autoridad responsable omitió fundar y motivar, en los numerales 278 al 275 de la resolución, la multa equivalente al 100 % del monto involucrado, al no individualizar correctamente la infracción, por lo que solicita la disminución del monto fijado.

4.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Esta Sala Superior considera que, en la sentencia impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite que esta Sala Superior realice un estudio de fondo, mediante el presente recurso, ya que, como se advierte los agravios plantean cuestiones de estricta legalidad, tales como falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, así como la individualización de la sanción impuesta. De igual foma, como se indicó, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o inconvencionalidad, ni la Sala responsable omitió estudiar planteamientos de constitucionalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la sala regional.

En este sentido, si bien el actor alega que la resolución impugnada vulnera de manera grave lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, párrafos segundo y tercero, y 41 de la Constitución general para justificar la procedencia, la sola mención de los referidos preceptos resulta suficiente para actualizarla.

En ese orden, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de fondo en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2019, SUP-REC-215/2019** al identificado con la clave **SUP-REC-210/2019**; en consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-210/2019 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE